

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EISEL B. PELLOT AVILÉS
Peticionario

v.

MOISÉS MORALES GUZMÁN
Recurrido

KLCE201501537

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2014-0008

Sobre:
Deslinde y
Amojonamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece el Sr. Eisel B. Pellot Avilés, en adelante el señor Pellot o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se denegó su solicitud de ordenar a un perito agrimensor examinar unos documentos y determinar, si a la luz de lo anterior, correspondía enmendar el informe pericial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* porque la orden interlocutoria impugnada no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

-I-

En el contexto de un pleito sobre deslinde y amojonamiento, el señor Pellot formuló una petición al TPI que se puede resumir en los siguientes términos:

que se entregaran determinados documentos al perito agrimensor, para que este los analizara y determinara, si como resultado de su análisis, debía variar la conclusión de su informe. De ser así, que el TPI autorizara la enmienda del informe pericial.

El TPI denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con dicha determinación, el 12 de octubre de 2015 el peticionario presentó un *Escrito de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción solicitando que se Enmendara el Informe debido a que la parte demandada no había entregado Plano de Expediente Dominio ni Resolución del ARPE que indican unas medidas que serían determinante para la resolución del caso, aun cuando la parte demandada había aceptado que se le entregaran los documentos al Agrimensor Juan C. Dávila para evaluación y éste determinara si se debía enmendar el informe pericial.

El 14 de octubre de 2015, estaba pautada la vista en su fondo del caso de epígrafe.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".¹ En consideración a lo

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

-II-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...²

-III-

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.³ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo concluimos, que la orden interlocutoria ante nuestra consideración no es

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

³ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

El señor Pellot solicita que revisemos una resolución en virtud de la cual el TPI denegó su solicitud de enmendar el informe pericial del perito agrimensor.

Sin embargo, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, el peticionario presente su planteamiento como un señalamiento de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del *Escrito de Certiorari* por no

satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones